

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, ex vigilante, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix No. 100, del sector Manganagua de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Manuel Emilio Lachapelle Reyna, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo del 2003 Xiomara de La Cruz y Josefina de la Cruz Méndez interpusieron querrela contra Manuel Emilio Lachapelle Reyna imputándolo del homicidio de su hermana Maribel de la Cruz; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo del 2003, providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna en representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 2564-03 de fecha treinta (30) de julio del 2003, dictada por la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al dictamen del ministerio público, en el sentido de que sea incluido en la calificación dada al expediente el artículo 302 del Código Penal Dominicano, se acoge toda vez que en el referido artículo, es que se establece la sanción a imponer en los casos de asesinato como ocurre en la especie; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El Vigilante, dominicano, 40 años de edad, soltero, vigilante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, S/N, del Sector Manganagua, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El Vigilante, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Xiomara de la Cruz Méndez, Ana Josefa de la Cruz Méndez, Wanda de la Cruz Méndez, Gladis Esther de la Cruz Méndez, Victorio de la Cruz Méndez, Valencia de la Cruz Méndez y Narciso de la Cruz Méndez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alberto Pérez Báez y Carlos Julio Félix Vidal, por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que no han probado sus calidades; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna, al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Lachapelle Reyna, en su calidad de imputado, no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifestó que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el inculpado Manuel Emilio Lachapelle Reyna ha declarado que le infirió varias puñaladas a la occisa Maribel de la Cruz de forma accidental, por el hecho de que ésta trató de irle encima, contraponiéndose esta versión con los resultados arrojados por el acta médico legal depositada en el expediente, donde se hace constar, que la hoy occisa presentó heridas por arma blanca en región torácica izquierda, hemitórax derecho y región dorsal, descartando el tribunal lo declarado por el procesado, toda vez que el cuerpo de la occisa presentó heridas múltiples en deferentes partes del cuerpo; b) Que las declaraciones del inculpado Manuel Emilio Lachapelle Reyna resultan incongruentes, toda vez, que él indica, que mantenía una relación amorosa con la occisa, lo que fue desmentido por las declaraciones ofrecidas por las querellantes e informantes, por lo que se puede colegir que el inculpado Manuel Emilio Lachapelle estaba enamorado de la occisa, a quien asediaba y que ésta no respondía a sus requerimientos amorosos, por lo que planificó darle muerte, como lo hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36, con pena de

treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Manuel Emilio Lachapelle Reyna, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do